

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina; pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasiona ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS.

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial;

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sucesorio de Fernando Flores y Leona Caro de Flores.—Jusces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 24 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación de los autos corriente a fs. 70, 71 y 73, ambos de fecha 22 de Setiembre pasado, dictados en el juicio sucesorio de Fernando Flores y Leona Caro de Flores.

CONSIDERANDO:

Que por las partidas agregadas a fs. 1, 8 y 38 se ha acreditado el fallecimiento de Fernando Flores, Leona Caro y Antonio Vargas, por la de fs. 3 el nacimiento de Rosario Flores, y por las de fs. 30, 32 y 34 el de Roque, Sinforosa Antonina y Rafaela Ernestina Flores.

Que se ha acreditado, igualmente el matrimonio de Fernando Flores con Leona Caro, pues por el certificado de fs. 2 expedido por la Parroquia de Chicoana consta que en los libros de la misma no se encontró el asiento respectivo, y las declaraciones de Pedro A. Mesones, (fs. 11 v, 12 y 16) y Juan P. Mendoza (fs. 13 y 17) constituye la prueba supletoria del acto de referencia, siendo de notar que absuelven de conformidad la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 10 que expresa que el matrimonio ocurrió en Chicoana, de cuya Oficina Parroquial emana la constancia de no existir la partida correspondiente.

Que no puede considerarse comprobado el nacimiento de Rosa Flores con las declaraciones de los testigos que deponen sobre el hecho anterior, ya que de sus testimonios no se desprende el lugar en que ocurrió.

Para que el certificado de no existir la partida expedida a fs. 2 por la expresada parroquia autorice la procedencia de la prueba supletoria, es necesario que de los autos conste el lugar del nacimiento, para que aquella constancia tenga eficacia legal.

Que por idéntica razón, no puede admitirse como demostrada la filiación invocada por Pastora y Manuel Quirino Flores, a mérito de la información de fs. 53-55, de las que no surge el lugar del nacimiento, para establecer la consecuencia legal de la constancia de fs. 43.

Que no existe prueba de nacimiento de los otros pretendidos descendientes que invocan derechos a esta sucesión, ni del matrimonio de segundas nupcias, de Fernando Flores con Antonia Vargas para admitir la filiación legítima invocada por Roque, Sinfórosa Antolina y Rafaela Ernestina Flores que dicen habidas en dicha unión.

Que las disposiciones de la ley en materia de parentesco y de derecho sucesorio son de orden público, desde que afectan la constitución de la familia que es la base fundamental de la sociedad.

Que la declaratoria de vacancia provisoria de la herencia y consiguiente nombramiento de curador es improcedente no sólo por la circunstancia de que la pretendiente Rosario Flores ha justificado, en forma su derecho, sino también por que otras personas lo invocan a título de parientes legítimos de los causantes. Art. 3539 del C. Civil 645 del C. de Procedimiento Civ., con sus concordantes, fallo del tribunal en la causa «Rosa Apaza de Taritolay, resuelto el 25 de Julio pasado, y sentencia de la Cámara de Apelación de la Capital: S. 1ª, T. 5, p. 571, T. 128, p. 294, T. 102 p. 164, T. 105 p. 297, y de la Cámara 1ª en la causa Zabala, con fecha 6 de Mayo de 1914.

Que atenta la conformidad, de las partes, la absoluta falta de toda reclamación sobre el particular, y en la conveniencia de que aquellas solucionen su situación legal sin mayores dificultades y de que las personas que hayan acreditado su título a la herencia obtengan sin dilación lo que por derecho les corresponde, procedé que el señor Juez Inferior señale el término prudencial dentro del cual deben producir la cumplida justificación del carácter que invocan.

Por todo ello, se revoca el auto de fs. 70 de 22 de Setiembre pasado; se confirma el de la misma fecha corriente a fs. 71-73 en la parte que desestima la declaratoria solicitada, con la única excepción de Rosario Flores quién, a juicio del Tribunal ha justificado títulos legítimos a la herencia de sus causantes, y se lo revoca en cuanto declara provisoriamente vacante la sucesión y le designa curador, debiendo el señor Juez Inferior señalar el término prudencial que estime procedente, para que las partes produzcan los justificativos que crean del caso.

Tómese razón, notifíquese y re-
puestos los sellos devuélvanse.—Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mf: Ernesto Arias.

«Embargo preventivo, Apolonio Yañez vs. Segundo Juárez Moreno. Jueces: Doctores Tamayo, López Domínguez, Centurión.

Salta, Octubre 24 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 1º de Setiembre pasado, corriente a fs. 8 a 8 vta.

Considerando:

Que la petición contenida en el escrito de fs. 5-6 importa la revocatoria parcial del auto que ordenaba el embargo preventivo, no importando que se haya omitido

dár a aquella su calificación legal la que no depende del nombre que las partes le hayan atribuido o dejado de atribuir, sino de la naturaleza jurídica del acto.

Que según la doctrina que informa el artículo 235 del Cód. de Proc. en lo Civ; el recurso de apelación debe interponerse subsidiariamente del de reposición, precepto este que no ha sido cumplido por el recurrente en la incidencia venida en grado.

Por ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 10.

Tómese razón, notifíquese y re puestos los sellos, devuélvanse.-- Vicente Tamayo, M. López Domínguez, J. A. Centurión, Ante mí: Ernesto Arias.

«*Quiebra de Iriarte y Poliche.*» *Jueces: Doctores López Domínguez, Centurión, Etcheverry.*

Salta, Octubre 24 de 1919.

Vistos: La apelación deducida a fs. 162, del auto de fs. 160 vta, que no hace lugar al pedido de levantamiento de la quiebra y que deniega por ahora, la rehabilitación de los señores Iriarte y Poliche y.

CONSIDERANDO:

Que en el escrito de fs. 164 el apelante ha desistido del recurso en cuanto se relaciona con la rehabilitación y en consecuencia la misión del Tribunal debe concretarse a considerar si procede o no el levantamiento de la quiebra solicitada por los fallidos.

Que esa reposición del auto de quiebra solo procede cuando se pide dentro del término y en el único caso estatuido por el art. 1426 del Código de Comercio, en el que evidentemente no se encuentran comprendidos los recurrentes.

Que no es admisible la tesis que sustenta el apelante de que la declaración de falencia repone

únicamente en la cesación de pagos; pues si bien es cierto que ella implica un requisito sine qua non para pronunciarla, también es verdad que una vez dictada, ya no depende de la sola voluntad del deudor y de los acreedores, toda vez que la misma sociedad se haya interesada en esa liquidación colectiva de los bienes del comerciante.

Que teniendo, por otra parte, el levantamiento del auto de quiebra todos los efectos de la rehabilitación misma es inadmisibile desde que los deudores han sido sometidos a la jurisdicción criminal por razón de culpa siendo indispensable que dicha jurisdicción se pronuncie a los efectos del art. 1527 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la resolución apelada, se la confirma con costas.

Tómese razón, notifíquese, y prévia reposición, devuélvanse. M. López Domínguez, J. A. Centurión, Daniel Etcheverry. Ante mí: Ernesto Arias.

LEY

De aprovechamiento del agua pública para la Provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

(Continuación)

Art. 123.—Todos los concesionarios de agua pública comprendidos en una determinada zona de regadío, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, deben además contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones y sin distinción topográfica alguna, a cubrir los gastos

de conservación y limpieza, de las obras que forman la red de regadío y desagüe de la zona considerada, pagando una contribución unitaria de conservación y limpieza, por unidad de derecho, en la misma forma y proporción señalada en el art. 10. La administración fijará anualmente la prorrata unitaria que corresponda a cada Sección o zona de regadío, por concepto de conservación y limpieza de las obras que la forman, debiendo hacerse el cobro con la anticipación debida.

Art. 124.—Todos los trabajos u obras de carácter general que la administración considere necesario efectuar a fin de mejor servir los intereses generales de una determinada zona de regadío, serán a cargo de todos los concesionarios dentro de la zona que ellas favorecen, sin distinción topográfica y en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones. Si el gasto que originen estos trabajos u obras importa una prorrata inferior a \$ 10 por unidad de derecho de aprovechamiento permanente, el P. E. mandará ejecutar tales obras. El pago de esta prorrata se exigirá a los concesionarios en una sola cuota anual y con la anticipación necesaria.

Art. 125.—De acuerdo a lo establecido en el artículo 46, cuando el gasto o prorrata unitaria que importen las obras de que se habla en el artículo 124, sea superior a 10. \$ por unidad de provechamiento, será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que

los gastos queden amortizados mediante el pago anual de un cánón de riego que comprenderá los intereses del capital y los mayores gastos de administración que exijan estos trabajos.

Art. 126.—Señálase como plazo para el pago del Impuesto General de Riego, el 30 de Julio de cada año, vencido el cual se incurrirá en una multa del 5 % de retardo, no pudiendo exceder el total de la multa del 30 % del impuesto sin multa.

El pago podrá efectuarse indistintamente ante las Receptorías Departamentales que designe el P. E. o en Receptoría General de la Capital de la Provincia.

Art. 127.—El cobro del Impuesto de Riego, se hará efectivo por los mismos procedimientos, plazos, formas y con la misma penalidad establecidas en la Ley de Contribución Territorial de la Provincia para el cobro del respectivo impuesto, por vía de apremio, sin perjuicio de que la administración pueda aplicar las otras penalidades que esta Ley autoriza.

Art. 128.—Siendo el derecho de agna inherente al de propiedad, los escribanos públicos no podrán, so pena de destitución, extender escrituras de enagenación o gravamen de propiedades, sin previo certificado del Departamento de Obras Públicas é Irrigación, de que no adeudan contribuciones, impuestos, cánón y multas por concepto de esta Ley, hasta el año de la operación inclusive.

Cuando lo adeudado fuera de plazo pendiente, deberá hacerse

constar en la escritura, mediante certificado del mismo origen el monto de la deuda, por lo que responderá el nuevo adquirente, quedando afectada la propiedad a su pago.

Art. 129.—Los concesionarios no podrán considerar afectada su deuda con la administración por concepto de impuestos, Contribuciones, cánón y multas autorizadas por esta Ley, con las sumas que la misma Administración deberá pagarles a los mismos concesionarios por concepto de expropiaciones é indemnizaciones.

Los expedientes respectivos que se instruyen a tales efectos, seguirán un trámite propio por aparte y separado hasta la cancelación final de sus importes.

Los reclamos de los concesionarios no serán atendidos sin previo pago de los impuestos y multas respectivas que adeudan a la administración por concepto de esta Ley.

Art. 130.—La ejecución a que diere lugar los morosos en el pago de las contribuciones y cánón a que esta Ley se refiere, o en el de cualquier gasto autorizado, o en el de multa impuesta por las autoridades competentes, se efectuará administrativamente y en las formas establecidas para el cobro de los impuestos fiscales.

Art. 131.—Los plazos, procedimientos y sistemas de cobros de las contribuciones, cánón y multas respectivas y todo otro gasto debidamente autorizado, serán oportunamente establecidos por el P. E.

Art. 132.—Declarada caduca una concesión por la autoridad compe-

tente, no se devolverá suma alguna pagada por el concesionario respectivo en concepto de esta Ley y en fechas anteriores al decreto de caducidad.

Art. 133.—Queda autorizado el P. E. para acordar premios en dinero a los regantes que obtengan mejor cosecha con menor consumo de agua por hectárea, previo informe de la Junta Superior de Irrigación; la que deberá llevar un libro o registro especial en que conste, con el mayor detalle posible y para cada caso producido, la extensión de la propiedad, clase de cultivo, calidad del terreno, época, número y volumen de los riegos dados al terreno, caudal manejado, horario de turno, rendimientos obtenidos, etc. y todo otro dato que permita establecer el consumo unitario de agua que haya resultado.

TITULO X

De la servidumbre de acueductos y desagües

Art. 134. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego solo podrán hacerse:

- 1) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- 2) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto y desagüe.
- 3) Por aplicación del art. 31 de la presente Ley, que se hará con sujeción a las prescripciones contenidas en el Código Civil, en el Libro III, Título XIII, Capítulo 2º, Artículos 3.068 a

3.081, en cuanto a la servidumbre de acueducto y Capítulo III, Artículos 8.097 a 8.103 para la servidumbre de recibir a las aguas.

Art. 135—La Junta Superior de Irrigación, al hacer uso de la facultad que le confiere el Art. 168 de esta Ley, procurará hacer el menor perjuicio posible a las heredas sirvientes, compatibles con la economía de las obras y magnitud de la concesión.

Art. 136—Si las partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el valor de las indemnizaciones que debe abonarse por el terreno objeto de la servidumbre dentro de los veinte días de notificado de la resolución de la Junta Superior de Irrigación, ella será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte, dentro de los treinta días a contar de la misma fecha de notificación ya indicada, los cuales deberán expedirse dentro de los cincuenta días de esta misma fecha.

En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta Superior de Irrigación designará el perito tercero, eligiéndolo por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona respectiva, el que señalará en definitiva el monto de la indemnización dentro de los treinta días de notificada su designación.

Las notificaciones se harán por intermedio de los Jueces de Paz, en la forma ordinaria de sus actuaciones y en caso de ausencia o paradero ignorado o de que fueran personas inciertas, por edictos

durante quince días teniendo se la por hecha al vencimiento de estos.

Art. 137—Si los respectivos dueños de la heredad dominante y de la heredad sirviente, no designarán los peritos dentro del término señalado en el anterior artículo, se le tendrá al primero por desistido del derecho que se le acordó por la construcción del acueducto, y en el segundo caso, la Junta Superior de Irrigación lo elegirá por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona de que se trata.

Si el perito tercero, no se expidiera en el plazo señalado, el valor de la indemnización será fijado por el Presidente de la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 138—Si dentro de los veinte días de producido el fallo en acuerdo de los peritos de las partes o a contar de la fecha del fallo del perito tercero, el dueño de la heredad dominante no depositara a la orden del Superintendente General de Irrigación el importe de la indemnización establecida, se le tendrá por desistido el derecho que se le acordó pero correspondiéndole en este caso todas las costas del juicio.

La Junta Superior de Irrigación mandará entregar al dueño de la heredad sirviente el importe respectivo una vez que se hayan extendido y firmado las escrituras correspondientes; diligencia que deberá hacerse dentro de los veinte días subsiguientes de la fecha del depósito, sin perjuicio de seguirse adelante los demás procedimientos

de ocupación del terreno, ejecución de obras, etc. etc.

Art. 139.—Los peritos pueden ser recusados con causa por las partes dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, debiendo designarse el que ha de reemplazarlo dentro de los tres días siguientes; son causas de recusación las que establecen las leyes de procedimientos en materia civil para recusación ante los jueces.

Art. 140.—El dueño del predio dominante está obligado a construir sobre el acueducto, los puentes, alcantarillas, etc, que sean necesarios en los caminos y pasos existentes a la época de la concesión y no podrá impedir que el propietario de la heredad sirviente, construya los que crea necesario para el servicio de su heredad, siempre que las obras no interrumpen la corriente regular de las aguas.

Art. 141.—El dueño del predio dominante será obligado a mantener en buen estado todas las obras que construya, de tal manera de impedir infiltraciones o erosiones que desperfectonen el acueducto.

Mantendrá en buen estado los puentes o alcantarillas que construyese y efectuará por su cuenta las obras que sean indispensables para evitar desbordes, derrames o desperfectonamientos.

En caso de que así no lo hiciese, quedará a salvo la acción que le corresponde al propietario de la heredad sirviente para reclamar ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicio que la negligencia

del propietario del acueducto le ocasione,

Art. 142.—El que teniendo acueducto en heredad ajena quisiera aumentar su capacidad, debe proceder como si se tratase de una nueva servidumbre, con las mismas formalidades que esta Ley establece.

Art. 143.—Los recursos que acuerdan las Leyes y que se interpusiesen contra los derechos del P. E. dictados en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 134 de esta Ley solo tendrán efecto respecto del monto de la indemnización, no pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de los decretos.

Art. 144.—El derecho de servidumbre del acueducto, implica necesariamente el de dos fajas laterales al canal; del ancho de 3 m. cada una a no ser determinada otra mayor, a fin de poder recorrer el canal y depositar los materiales producto de los desembanques y limpieza del mismo.

Art. 145.—El dueño del predio sirviente, arrendatario o administrador, están obligados a permitir la entrada de las autoridades de riego y tomeros repartidores, toda vez que lo soliciten; así como también a los trabajadores para la limpieza, desembanque u otras atenciones del canal, previo aviso con un día de anticipación.

Tanto los unos como los otros no podrán apartarse de la zona sometida a servidumbre.

Art. 146.—En caso de que no le fuera permitido la entrada, las autoridades a los tomeros podrán

solicitar del Juez de Paz u otra autoridad competente, una orden de allanamiento que será expedida inmediatamente habilitando día y hora en casos urgentes. El mismo pedido podrá ser solicitado por los dueños de los predios dominantes, y en tal caso, el Juez juzgará la conveniencia de conceder la orden de allanamiento pedida.

Art. 147.—Cuando la heredad dominante se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, la Junta Superior de Irrigación, en la oportunidad que considere conveniente podrá declarar de utilidad pública el acueducto y proceder en consecuencia a su expropiación forzosa, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Art. 148.—En todos los casos de expropiación forzosa de los terrenos, obras o canales, por razón de utilidad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, se procederá para la fijación del monto de la indemnización, nombramiento de Peritos, recusación, etc., en un todo de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Título, en cuanto no se oponga a la Ley de Expropiación General de la Provincia.

TÍTULO XI

De la administración del agua,

Art. 149.—La administración y distribución del agua y la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Junta Superior de Irrigación, compuesta de un Su-

perintendente General que la preside, de dos Vocales y un Secretario.—El Superintendente es el Jefe del Departamento de Obras públicas.

Art. 150.—Tendrán para el desempeño de sus funciones y bajo su dependencia los siguientes empleados y agentes:

- 1) Dos o más Inspectores y el personal de Oficina que según las necesidades fijará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la Ley, y hasta tanto que las H. Cámaras establezcan en el Presupuesto la organización y asignaciones definitivas.
- 2) Tantos subdelegados de agua cuantas sean las divisiones que se establezcan de acuerdo a lo que dispone el Artículo número 175.
- 3) Tantos compartidores de agua pública entre los varios canales que se surten del mismo río, parte de río o arroyo, como sea necesario, y esto para cada división de la Provincia.
- 4) Tantos inspectores cuantos canales sociales o comuneros existan, pudiendo designarse un mismo inspector para dos o más canales.
- 5) Tantos subinspectores cuantos sean los canales secundarios o sociales que se derivan de un canal principal, pudiendo nombrar el mismo para dos o más canales.
- 6) Tantos Guardiañes como sean necesarios para la manobra y conservación de las obras de tomas derivación, canales matri-

ces y principales, en los sistemas de regadío de mayor importancia.

Art. 151.—El Superintendente será nombrado por el P. E. con acuerdo del H. Senado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Los Vocales durarán tres años y serán elegidos en la misma forma.

Los Subdelegados y compartidores serán nombrados por el P. E. a propuesta de la J. S. de Irrigación.

Los Guardianes serán nombrados en la misma forma pero no podrán ser interesados en la zona de regadío.

Art. 152.—Las autoridades civiles, municipales y policiales de la Provincia están obligados a prestar a las de riego creadas por esta Ley, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.

De la administración por comisiones

Art. 153.—Cada canal que no sea particular será administrado por una comisión de tres vecinos interesados en la zona respectiva, previa solicitud en forma de la mayoría de los regantes de la misma, que deberá reunir o representar, por lo menos, la mitad más una del total de hectáreas regadas, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de esta Ley.

Si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán subinspectores para los canales principales o comuneros derivados del principal, al solo objeto de atender la

distribución del agua entre los interesados, conservación de las tomas particulares, el cuidado y la limpieza de las hijuelas, desagües de la sección respectiva.

Los Subinspectores serán elegidos como los Inspectores por los mismos interesados, o en su defecto nombrados por la J. S. de I. entre una lista de nombres que presentará el Inspector.

Art. 154.—No podrán ser Inspectores, Subinspectores, Delegados y Electores los concesionarios que adeuden contribuciones, impuestos, cánones y multas por conceptos de esta Ley.

- De la administración directa.

Art. 155.—Mientras no se aplique el art. 153 de esta Ley, la administración de todo canal social o comunero será hecha por un Inspector nombrado por el P. E. si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán subinspectores para los canales secundarios o comuneros derivados del principal, a solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, la conservación de las tomas particulares, el cuidado y limpieza de las hijuelas, desagües etc., de la sección respectiva.

El nombramiento de los Inspectores y Subinspectores lo hará el P. E. a propuesta en terna de la J. S. de I. con preferencia de personas interesadas en el canal o acequia que sirva la respectiva zona.

Los subinspectores y tomeros estarán bajo la dependencia del Inspector.

Art. 156.—En todas las zonas de regadío de importancia, servida por un canal principal, cuya alimentación esté regulada por diques derivados u otras obras de arte de importancia tal, que requieran condiciones y práctica especial en los encargados de su maniobra y funcionamiento, la conservación, limpieza y manejo, tanto de las obras de toma y derivación como de los canales matrices y principales, quedarán en todo los casos a cargo de un Guardián nombrado por el P. E.

Art. 157.—Los gastos de conservación, limpieza y reparación que demanden estas obras generales—gastos de jornales—son de cuenta de los regantes y su importe será prorrateado entre ellos en la forma de práctica, haciendo el cobro a los interesados por medio de los inspectores

TÍTULO XII

Atribuciones y deberes de la J. S. de Irrigación

Art. 158.—La Junta funcionará bajo la presidencia del Superintendente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 159.—La Junta S. de Irrigación tiene la administración general de las aguas y resuelve todas las cuestiones que se susciten entre particulares y autoridades inferiores de la misma.

Art. 160.—Corresponde a la J. S. de Irrigación:

1) Dictar las disposiciones y medidas disciplinarias para el buen régimen de los ríos y arroyos,

etc., para la mejor utilización de las aguas públicas.

- 2) Establecer la ubicación y nivel de las tomas; reunión de varias en una sola cuando lo juzgue conveniente determinando la forma, dimensiones y demás condiciones que deben tener.
- 3) Disponer la vigilancia y policía de los canales de riego y desagüe.
- 4) Ordenar que se reúnan en uno solo los varios cauces y canales paralelos, indicando al P. E. los casos de aplicación de los artículos 43, 44, 46, 70, y 72.
- 5) Ordenar el cambio de las tomas particulares cuando sean perjudiciales al canal o hijuela de donde derivan.
- 6) Disponer lo necesario para que se efectúe aforos continuados de los caudales de los ríos, arroyos o manantiales, en todos los meses del año y con precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje.
- 7) Formular las instrucciones para la maniobra y funcionamiento de los diques de toma y derivación en los ríos, como también de los canales matrices y principales.
- 8) Autorizar los presupuestos de conservación, limpieza, reparación y defensa de las maniobras generales de la red en los casos previstos por el Art. 157 fijando la prorrata correspondiente por unanimidad de derechos.
- 9) Dictar los reglamentos para la construcción de canales secundarios, sociales y particulares y

de cualquiera obra de arte de carácter comunal o general.

10) Formular las reglamentaciones necesarias para la construcción de obras de defensa, de toma, en las márgenes de los ríos como también las de defensa de los canales.

11) Formular las instrucciones para las maniobras necesarias que deberán regir al cobro de las contribuciones, cañón, multas y todo otro gasto debidamente autorizado.

12) Convocar y reunir a los Inspectores para que le informen directamente sobre la actuación y administración que desarrolla el Compartidor y Subdelegado respectivos y le indiquen además las medidas que a su juicio convendría tomar para el mejor servicio de la correspondiente zona.

Art. 161.—La Junta S. de Irrigación dispondrá todo lo necesario para que se confeccionen con la mayor aproximación posible, los planos catastrales de cada zona de regadío en concordancia con los Padrones y Registros de que hablan los artículos 108 y 115 de esta ley.

Quando sea el caso de aplicación del art. 110 deberá fundamentar sus informes al P. E. con el mayor detalle posible, agregando todos los documentos y datos pertinentes a efectos de evidenciar la necesidad, justicia y equidad de la reducción de los respectivos padrones.

Art. 162.—Sustanciará las solicitudes por empadronamiento, y

las elevará con el informe al P. E. como lo establecen los artículos 108 y 115.

Art. 163.—En caso de nuevas concesiones, determinará las cuotas que deberán abonar los concesionarios, en los casos establecidos en los artículos 60 y 61 o las obras que deben ejecutar a su costa, si es indispensable el ensanche.

Art. 164.—Establecerá los turnos entre varios canales que surtan del mismo río o arroyo cuando así lo creyera necesario.

Art. 165.—Resolverá las cuestiones de carácter puramente administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o servidumbres, y atenderá las quejas y reclamos que se presenten contra los empleados del Departamento y en caso necesario, podrá pedir la remoción o destitución de los mismos.

Art. 166.—La J. S. de Irrigación, además de los casos previstos en la presente ley, tiene la facultad de imponer multas hasta la suma de quinientos pesos a los que infrinjan las disposiciones de ella.

Art. 167.—Los procedimientos de las causas sobre agua serán sumarios y estrictos y los fallos serán registrados en el libro de resoluciones.

Art. 168.—Corresponde a la J. S. de I. decretar y hacer efectivas las servidumbres forzosas en los casos previstos por el inciso 3. del artículo 133 de esta ley y con los trámites indicados.

Art. 169.—No son apelables las resoluciones de la J. S. de Irriga-

ción cuando se refieren a cuestiones que entran en el círculo de sus atribuciones, en materia de agua, como las que conciernen a la mejor utilización de las mismas, imposición de turnos, quita provisoria de agua en los canales, etc. los que sean exclusivamente de índole técnico y finalmente las penalidades o multas que según el art. 166 imponga a los infractores de la ley. Solamente en este último caso, y cuando los interesados juzguen arbitrarios la multa impuesta podrán demandar su devolución.

Art. 170—Todas las demás resoluciones de la Junta S. de I. serán apelables para ante el P. E. siempre que interpongan apelación dentro de los quince días de ser notificados.

Art. 171—Las resoluciones dictadas por el P. E. son recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y en los casos prescriptos por el Código de Procedimientos Civiles, siempre que el recurso se interponga dentro del término de quince días, de notificada la resolución y especialmente en los casos siguientes:

- 1) Que se declare la caducidad de una concesión.
- 2) Que se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.
- 3) En los casos de expropiación administrativa y únicamente por el monto de la indemnización.

(Concluida)

REMATES

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Alberto Mendioroz y como correspondiente al juicio por cobro de pesos seguido por don Moisés Riera contra la sucesión de don Pedro Romero, el 7 de Noviembre del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base y dinero de contado, la finca «La Peña», ubicada en el Departamento de Orán, cuyos antecedentes obran en poder del susrito.

J. Maria Leguizamón Martillero.
Nº. 322

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Mendioroz y como correspondiente al juicio sucesorio de Angelina Zorreguieta, el 6 de Octubre del cte. año, a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2.250, una casa y sitio ubicada en esta ciudad, en la calle Caseros Nº 1143 al 1153.

José M. Leguizamón, Martillero.
Nº. 323

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Mendioroz y como correspondiente al juicio sucesorio de Teresa A. de Valdez, el 30 del cte. mes de Setiembre a las 16 y 30, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base y dinero de contado, diez y ocho vacunos, cuyos detalles obra en mi poder.

José M. Leguizamón Martillero.
Nº 324